

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**SENTENCIA ANTICIPADA N° 157.**  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Cartago (Valle), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Impugnación de Paternidad.  
Demandante: Brian Marín Osorio.  
Demandado: NNA L.M.C. representado legalmente por la señora Mariana Campo Muñoz.  
Radicación No. 76-147-31-84-001-2023-00018-00*

### **I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA.**

Proferir la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, al haberse agotado todos los estadios procesales pertinentes para este juicio declarativo de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** propuesto por el señor BRIAN MARÍN OSORIO en contra de LIAM MARÍN CAMPO. representado legalmente por su señora madre Mariana Campo Muñoz, de acuerdo con los literales a) y b) numeral cuarto del artículo 386 Código General del Proceso.

### **II.- DESCRIPCIÓN DEL CASO.**

#### **1.- Objeto o pretensión:**

Se pretende por la parte demandante declarar que el niño **LIAM MARÍN CAMPO** identificado con NIUP 1.114.164.287 y registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 58225459 **no** es hijo del señor **BRIAN MARÍN OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.592.441. En consecuencia, se proceda a expedir las comunicaciones respectivas a la Notaría Segunda de Cartago Valle.

#### **2.- Premisas:**

##### **2.1. Razón de hecho:**

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **A)** Los señores BRIAN MARIN OSORIO y MARIANA CAMPOS tuvieron una relación con encuentros sexuales ocasionales. **B)** El día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) nació el niño LIAM MARIN CAMPO quien fue registrado como hijo de BRIAN MARIN OSORIO y MARIA CAMPO MUÑOZ. **C)** El niño LIAM MARIN CAMPO actualmente tiene su residencia y domicilio con su señora madre. **D)** El día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), el demandante de forma particular practicó prueba de A.D.N. a través del Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, la cual arroja como resultad la exclusión de él como padre del niño.

##### **2.2.- Razón de derecho:**

Artículo 248 y demás normas concordantes del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006.

### **III.- CRÓNICA DEL PROCESO.**

Por medio de Auto N° 069 de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda, ordenando notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y al Defensor de Familia para correrles el respectivo traslado; de igual forma, se dispuso la práctica de una nueva prueba de A.D.N., la cual no fue posible realizar. Sin embargo, de acuerdo con el Auto N° 774 de catorce (14) de julio del presente año se dispuso acreditar la autenticidad y validez de la prueba de A.D.N. arribada con la demanda por el demandante.

Ahora bien, el extremo demandado quien actúa por medio de su señora madre Mariana Campo Muñoz quedó notificado personalmente el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

En relación con el resultado de la prueba de A.D.N., al verificarse que aquella aportada por la parte demandante cumplía con los requisitos de validez y legalidad, de acuerdo con lo comentado por el Laboratorio de Genética de la Universidad Tecnológica de Pereira, el que se encuentra debidamente acreditado por la ONAC; se dispuso correr el respectivo traslado conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, como también, se requirió a la señora Mariana Campo Muñoz para que informara quien es el presunto padre del niño LIAM MARIN CAMPO, quien finalmente comunicó que desconoce quien pueda ser el padre del demandado. Lo anterior, conforme al mensaje de datos remitido el siete (07) de septiembre del año que calenda, el cual hace parte del legajo expedienta.

Por último, se recalca que no se presentaron dentro del término respectivo solicitudes de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen de ADN.

#### **IV.- CONSIDERACIONES.**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total en el *sub examine*. En relación con la capacidad para ser parte, ambos extremos se encuentran debidamente representando, quienes de acuerdo con la Sentencia SC1171 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, estableció que son legítimos contradictores de la *litis* padre contra hijo.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo quinto de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Posteriormente, esta disposición fue modificada por la Ley 1060 de 2006 para conceder a los directos interesados (verdadero padre e hijo) la facultad de impugnar en cualquier tiempo. A su turno, el artículo 248 del Código Civil expresa lo siguiente: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 14 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*

En el presente caso, fue propuesto por el señor BRIAN MARIN OSORIO en calidad de padre reconociente, quien por disposición legal tiene la facultad para demandar debiendo demostrar el interés para impugnar partiendo que su definición está enmarcada en la **utilidad o conveniencia o beneficio** que se busca

a nivel moral o material, siendo obvio y evidente este interés en el demandante quien ha evidenciado haber sido asaltado en su buena fe, por cuanto reconoció el niño cuya paternidad se impugna creyéndolo su hijo, en razón a que fue procreado y nació dentro de una relación ocasional que tuvo con la progenitora Mariana Campo Muñoz. El día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), el demandante de forma particular practicó prueba de A.D.N. a través del Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, la cual arroja como resultado la exclusión como padre del niño LIAM MARIN CAMPO.

Teniendo en cuenta que al acreditar el interés, se debe también hacer exigible adelantar la acción dentro del marco temporal que fija la Ley, esto es, 140 días, los cuales por vía jurisprudencial de la Corte Constitucional se ha establecido que dicho término se comienza a computar a partir del momento que se tiene certeza de la no existencia del vínculo de consanguinidad y no cuando surgen simples dudas, hecho que en la mayoría de las veces ocurre cuando se obtiene el resultado del estudio genético, situación no ajena a esta causa en la que los hechos permiten inferir que la certeza de la no paternidad se entiende que vino a surgir cuando se recibe el resultado de la prueba de genética. Luego, al momento de presentación de la demanda para iniciar la acción judicial se verifica que no había operado la caducidad de la acción, puesto que habían transcurrido desde el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> hasta el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, un término legal de 123 días, habiéndose interrumpido la caducidad de la acción, dado que el tiempo que da la Ley quedó suspendido, además la notificación a la demandada se hizo a los 30 días calendario de presentada la demanda.

En relación con la prueba de A.D.N. que fue presentada con la demanda, la cual fue realizada con las muestras de sangre tomadas a BRIAN MARIN OSORIO y LIAM MARIN CAMPO, confirmada por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira y no controvertida por la parte demandada a través los mecanismos procesales pertinentes, arroja como resultado 10 exclusiones en los sistemas genéticos analizados, tal como acreditan con dicho estudio que obra dentro del informe; significando ello que el señor BRIAN MARIN OSORIO se excluye como padre biológico de LIAM MARIN CAMPO.

El material probatorio recaudado en todos sus aspectos, respecto a su validez, idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del Derecho, con la ayuda científica que nos da **un grado de certeza absoluto de la no paternidad del señor BRIAN MARÍN OSORIO respecto del niño LIAM MARÍN CAMPO;** como quiera que dicha prueba no fue controvertida en la oportunidad procesal que le otorga la Ley, el Despacho llega a la convicción que el demandante no es el padre biológico del niño cuya paternidad se impugna, situación que lo legitimó para promover esta acción, la que hizo en tiempo oportuno con inoperancia de la caducidad que cobija estas pretensiones por disposición jurisprudencial, garantizando la igualdad procesal de los llamados a intervenir en el *sub-lite*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

<sup>1</sup>Fecha en la que se enteró el demandante del resultado de la prueba genética practica por el Laboratorio Genética de la Universidad Tecnológica de Pereira.

<sup>2</sup> Fecha de presentación de la demanda.

**1º) ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por el señor **BRIAN MARÍN OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.592.441 contra **LIAM MARÍN CAMPO** identificado con NIUP 1.114.164.287 y registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 58225459; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** En consecuencia, se **DECLARA** que **LIAM MARÍN CAMPO** identificado con NIUP 1.114.164.287 y registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 58225459 nacido el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), **NO** es hijo biológico del señor **BRIAN MARÍN OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.592.441.

**3º)** En firme esta providencia, **OFÍCIESE** por secretaría a la Notaría Segunda de Cartago Valle para que en el registro civil de nacimiento del niño LIAM MARÍN CAMPO identificado con NIUP 1.114.164.287 con indicativo serial N° 58225459 se deje la nota marginal de la presente decisión. Además, el registro civil de nacimiento deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el NNA figure con el nombre y apellidos de la siguiente forma: **LIAM CAMPO MUÑOZ** hijo de Mariana Campo Muñoz quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.113.858.940. Líbrese el oficio a la Notaría Segunda de Cartago Valle desde el correo electrónico institucional del Juzgado, quedando obligada la oficina notarial a devolver copia del registro con la inscripción de lo aquí resuelto al mismo correo electrónico.

**4º) SIN CONDENAS** en costas por no encontrarse demostradas en el proceso.

**5º) ARCHÍVESE** el expediente digital previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **OCTUBRE 02 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **146** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae00149776b00b063c81b382d50da41504e10fa2fa3e96c064f815c9b7eeeabc**

Documento generado en 29/09/2023 09:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**